



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Miguel Antonio Suárez Aldana
Sentencia:	046 de 2022
Radicado	05001-40-03-010- 2021-00435-00
Decisión	Declara infundadas las excepciones Ordena seguir la adelante la ejecución.

Procede esta agencia judicial a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo instaurado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **MIGUEL ANTONIO SUÁREZ ALDANA**, en los términos del artículo 278 del Código general del proceso.

I. ANTECEDENTES

1.1. Hechos y pretensiones

El 23 de septiembre de 2019, Miguel Antonio Suárez Aldana suscribió el pagaré en blanco No. 749400, con su respectiva carta de instrucciones, a favor de Banco Davivienda S.A. El título valor cuenta con las siguientes características:

Valor del Capital: \$108.322.408

Intereses de plazo: \$12.169.456, causados desde el 27 de septiembre de 2020 al 23 de abril de 2021.

Intereses de mora: Tasa máxima legalmente permitida que se causan desde el 24 de abril de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

La parte actora señala que a la fecha la obligación no ha sido cancelada por el obligado.

1.2. Actuación procesal surtida

Una vez en conocimiento de la demanda, se efectuó el estudio sobre la admisibilidad de la misma y, al considerar el Despacho que no era competente para conocerla, por cuanto el lugar de domicilio de la parte actora era la Comuna 5, se rechazó la

demanda por medio del Auto del 3 de junio de 2021. Sin embargo, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, declinó conocimiento del proceso y propuso conflicto de competencias, por cuanto el asunto era de menor cuantía. En consecuencia, por medio de Auto del 27 de agosto de 2021, el Juzgado Once Civil del Circuito de Oralidad de Medellín dirimió el conflicto, señalando como competente a esta Agencia Judicial. Por ello, por medio de Auto del 6 de septiembre de 2021, se ordenó dar cumplimiento a lo resuelto por el Superior y se libró mandamiento de pago.

El 19 de octubre de 2021, se presentó por parte del demandado poder conferido a José Solón Suárez Sánchez y escrito de contestación de la demanda, último por medio del cual presentó las excepciones de mérito de *pago parcial*, *cobro de lo no debido* y *compensación*. En cuanto a la primera de ellas, indica que los artículos 1625 y 1634 del Código Civil establecen que las obligaciones se extinguen en todo o en parte por el pago y que si bien el pagaré adosado con la demanda no contiene la obligación 07103037500460566, la misma está siendo pagada, dineros que se han de tener en cuenta en el presente proceso.

En cuanto a la segunda excepción, indica que no se señaló en el escrito de la demanda por qué fue diligenciado el pagaré y no se informó que el mismo iba a ser diligenciado con la obligación 07103037500460566, por sustracción de materia, se afirma que no se encuentran las razones por las cuales la parte demandante diligenció los demás elementos del título valor.

Con respecto a la tercera excepción, manifiesta que la propone porque parte de los valores adeudados ya se pagaron al acreedor y, en el caso de una condena a pagar las sumas de dinero, se debe tener en cuenta el dinero ya pagado por la parte demandada.

Por medio de Auto del 22 de octubre de 2021, se reconoció personería jurídica al abogado José Solón Suárez Sánchez y se ordenó correr traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito propuestas por el demandado.

En memorial remitido por la parte demandante se solicitó acceso al expediente digital con la finalidad de emitir pronunciamiento acerca de las excepciones propuestas. El expediente se compartió a la parte el 14 de enero de 2022, sin embargo, la parte actora, dentro del término de traslado, decidió guardar silencio acerca de las excepciones propuestas.

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en determinar si las excepciones propuestas por la parte actora tienen el carácter suficiente para enervar las pretensiones propuestas por el demandante o, si por el contrario, se debe continuar adelante con la ejecución.

Entra entonces el Despacho a decidir, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

3.1. Procedencia de la sentencia anticipada

El Código General del Proceso, en su artículo 278, establece los eventos en los cuales el Juez debe dictar sentencia anticipada, entre ellos, se establece en el numeral 2, que se deberá dictar fallo "*cuando no hubiere pruebas por practicar*". Frente al particular, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha señalado, particularmente en los fallos con radicación No. 11001020300020180197400 del 4 de junio de 2019 (M.P. Margarita Cabello Banco) y 11001020300020190002100 del 10 de marzo de 2021 (M.P. Francisco Ternera Barrios), que dicho evento no se puede entender de manera literal y aislada, sino que en una interpretación, de acuerdo con los principios de celeridad y economía procesal, se debe entender que el juez debe dictar sentencia anticipada cuando no haya debate probatorio pendiente o las pruebas faltantes resulten inocuas, pues las últimas no vienen a aportar elementos diferentes al proceso.

El momento procesal oportuno para zanjar el debate probatorio, se puede presentar tanto por auto o en la misma sentencia anticipada, tal y como lo ha mencionado la Corte Suprema de Justicia en Sentencia con radicación No. 47001221300020200000601 del 27 de abril de 2020 (M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque):

Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará "mediante providencia motivada", lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.

Por lo anterior, se advierte que si bien en la contestación de la demanda, la parte, en el acápite de pruebas, solicitó que se practicará el interrogatorio de parte de la demandante, se vislumbra por el Despacho que esta prueba se torna innecesaria puesto que las afirmaciones del demandante no vienen a aportar nada nuevo al debate probatorio, máxime cuando el demandado habla de un "*interrogatorio de parte con reconocimiento de documentos*" y si bien este indicó que allegó con la contestación de la demanda una relación de pagos realizados, lo cierto es que revisados todos los archivos aportados, no se allegaron los comprobantes mencionados.

Igualmente, esta Agencia Judicial no encuentra como la práctica del interrogatorio puede allegar mayores elementos de convicción respecto de las excepciones de pago parcial, cobro de lo no debido y compensación alegadas, puesto que en estos casos la prueba fundamental proviene de los comprobantes o documentos que dan cuenta del pago o no de la obligación adeudada.

Así mismo, se ha de denotar que, de acuerdo a los argumentos fundantes de la contestación, respecto al conocimiento o no de si la obligación No. 07103037500460566 iba a ser incluida o no en el pagaré, es este último junto con su carta de instrucciones, el que va a dar cuenta de la existencia o no de ese conocimiento por la partes a la hora de firmar el respectivo título valor.

En consecuencia, al observarse que la prueba por practicar, específicamente el interrogatorio de parte solicitado, se constituye como prueba que no es útil o necesaria para brindar elementos adicionales al proceso, se dispondrá el rechazo de la misma y se procederá a dictar sentencia anticipada con fundamento en el artículo 278 del Código General del Proceso y la Jurisprudencia vigente.

3.2. Presupuestos procesales

Se advierte en primer lugar que el Despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio del demandado, como lo preceptúan el artículo 26 y 28 del Código General del Proceso.

Igualmente, se advierte que existe capacidad para ser parte y comparecer; tanto la parte demandante como la demandada estuvieron asistidas por su correspondiente abogado, quienes en el curso del proceso defendieron cabalmente sus intereses, por tanto se verifica que hay legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva; la demanda fue técnica; la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar,

por lo cual se accederá al estudio de fondo de la cuestión planteada para darle solución.

En razón de lo anterior y como en el presente proceso no existe ninguna prueba pendiente por practicar, en tanto no se accederá al interrogatorio de parte solicitado por la parte accionada, por los motivos ya expuestos, el presente asunto se ceñirá exclusivamente a los elementos de convicción derivados de las pruebas documentales allegadas.

Al no advertirse causal de nulidad que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, se procede a dictar sentencia anticipada, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 278 del estatuto procesal.

3.3. Del título ejecutivo

El artículo 422 del Estatuto Procesal, es claro al definir que un título ejecutivo es aquel en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible. Aportado este documento base de recaudo, junto con el escrito de la demanda, se podrá impetrar la acción ejecutiva, mediante la cual se proferirá el respectivo mandamiento de pago.

Entre los títulos ejecutivos, se encuentra una categoría denominada títulos valores que deben cumplir con ciertas características para predicarse como tal, entre ellos, se encuentra el pagaré que debe incorporar los requisitos del artículo 621 del Código de Comercio: *"1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea"* y aquellos consagrados en el artículo 709 ibidem: *"1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento"*.

3.4. De las excepciones

Las excepciones están consagradas como el medio de defensa que posee la parte demandada para impedir la prosperidad de las pretensiones presentadas por la parte actora. El Código de Comercio, en su artículo 784, dispuso las excepciones que podrían oponerse contra la acción cambiaria.

Ahora bien, compete a la parte que alega la excepción probar su efectiva configuración a voces del artículo 167 del Código General del Proceso, pues de otra manera no será posible para el Juzgador determinar con certeza la existencia de las

circunstancias afirmadas por el demandado y evitar que salgan a avante las pretensiones alegadas por el actor.

IV. CASO CONCRETO

En la presente, se interpuso demanda ejecutiva por Banco Davivienda S.A. en contra de Miguel Antonio Suárez Aldana, con fundamento en el pagaré No. 749400, mediante el cual este se obligó a pagar la suma de \$108.322.408 más los intereses moratorios y los intereses remuneratorios equivalentes a \$12.169.456.

El título valor presentado cumple con las características de ser claro, expreso y exigible, pues consta una obligación precisa a cargo del demandado; se consagró de manera literal la suma debida, a quién se debía y en dónde, sin que se susciten diferentes interpretaciones sobre lo que se incorpora; y se hizo exigible en el momento en que se cumplió la fecha de vencimiento sin que se hubiese pagado la obligación.

El pagaré base de recaudo cumple con los requisitos legales dispuestos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que se libró mandamiento de pago en atención a la normatividad vigente.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el documento base de recaudo presta mérito ejecutivo y que la parte demandada no discutió los requisitos formales del título ejecutivo mediante recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, se procede al análisis de las excepciones propuestas.

4.1. Sobre la excepción de pago parcial y compensación

Se procederán a agrupar las excepciones presentadas, toda vez que las mismas tienen el mismo fundamento.

Refiere la parte demandada que las obligaciones se extinguen en parte por pago parcial, y que si bien se aportó el pagaré que contiene la obligación No. 07103037500460566, refiere que la deuda ya está siendo ejecutada y se deben tener en cuenta los dineros ya pagados. Igualmente, manifiesta que propone la excepción de compensación por las mismas razones, al considerar que ya fueron pagadas ciertas sumas de dinero por el demandado.

Al respecto, advierte esta Agencia Judicial que si bien la parte refiere en el escrito de la contestación que aportó en los anexos la relación de pagos realizados y/o

comprobantes, lo cierto es, que revisado el mensaje de datos remitido al Despacho, se avizora que no se adjuntaron los documentos referenciados. Prueba que era fundamental para demostrar que operó el pago parcial o predicar que se presentaron abonos a la obligación adeudada.

Sea menester indicar en este punto, que de acuerdo con el artículo 167 del Código General del Proceso: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*. En ese sentido, la carga de la prueba está a cargo de quien realiza una afirmación concreta respecto al supuesto de hecho de la norma que quiere que opere en el caso concreto. Si la parte no demuestra que se presentó la circunstancia concreta, se tendrá como resultado un efecto jurídico adverso a sus propios intereses.

Es por esto, que al demandado que presenta excepciones en un proceso ejecutivo no le basta con hacer ciertas afirmaciones acerca de su oposición a las pretensiones, máxime cuando estamos ante un proceso en el que por su naturaleza se discuten derechos ciertos, sino que le incumbe a la parte demandada probar sus afirmaciones, con la finalidad de llevar al fallador a la certeza de la configuración de las circunstancias fácticas que manifiesta. Esto para dar como prosperas las excepciones propuestas, sin que sea dable trasladar la carga de la prueba a persona diferente de la que alega la excepción concreta.

Si en el caso concreto la parte afirma que realizó pagos o abonos, es su deber adosar con la contestación de la demandada los comprobantes correspondientes, de no hacerlo, no es posible para este juzgador declarar la prosperidad de la excepción de pago parcial u otra diferente, especialmente, cuando la parte demandada no indicó cuáles fueron esos pagos o abonos referidos, por qué valores fueron, cuándo se presentaron, entre otros elementos determinantes.

Por su parte, se debe indicar que la excepción de compensación se fundamentó en argumentos de una excepción de pago parcial, sin embargo se le advierte a la parte que aquella opera cuando confluye tanto en el demandante y demandado dos calidades al mismo tiempo, deudor y acreedor. Situación que no se presenta en el caso, puesto que, en primer lugar, no se acreditó el pago parcial de la acreencia y, aun si en gracia de discusión se hubiese acreditado, prosperaría la excepción de pago parcial y en ningún caso la compensación puesto que el deudor habría probado que pagó parte de su deuda, más no que existe deuda alguna del demandante para con el deudor que se pueda compensar.

Por ello, se deberá declarar no probada la excepción de pago parcial y compensación, por cuanto no se observa en el plenario ninguna prueba que acredite estas excepciones, no se anexaron ni comprobantes ni recibos ni relación de pagos que acrediten la existencia de pagos o abonos correspondientes. Además, se advierte que la prueba solicitada de interrogatorio de parte no es suficiente ni conducente para acreditar las excepciones propuestas.

4.2. Sobre la excepción de cobro de lo no debido

Se alega por la parte demandada que nunca se le indicó que el pagaré base de recaudo iba a ser diligenciado y que iba a contener la obligación No. 07103037500460566, además, señala que tampoco se informó en el título valor la causal por la cual se diligenció el mismo. Por ello, indica que no hay razones que fundamenten los elementos de lugar de pago, fecha de vencimiento, capital e intereses que se refieren y diligenciaron en el título ejecutivo.

En primer lugar, se debe indicar que, en virtud del principio de la autonomía de la voluntad, las personas pueden celebrar acuerdos de voluntades, con la finalidad de obligarse mutuamente. Nace así una relación jurídica que produce efectos jurídicos debido a la disposición de intereses de las partes.

En el caso de los títulos valores, es preciso señalar, que su surgimiento generalmente obedece a un negocio causal que les precede y, una vez surgen a la vida jurídica, estos pueden circular libremente independientemente del negocio jurídico que les antecede. A este tenor, se pronuncia el artículo 619 del Código de Comercio: *“Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...”*.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 622 ibidem, en caso de firmar títulos en blanco, como es el caso, se deben respetar de manera rigurosa las instrucciones dadas por el deudor, pues solo de esta manera será válido y efectivo el título valor para ser cobrado por la vía ejecutiva.

En el caso concreto, en ejercicio de la autonomía de la voluntad, el demandado firmó un pagaré en blanco, mismo que ante el incumplimiento referido por el demandante se diligenció de acuerdo a lo dispuesto en la carta de instrucciones, la cual enuncia:

Debidamente autorizado (a) declaro(amos) de manera expresa por medio de presente escrito que, de acuerdo con el artículo 622 del Código de Comercio, autorizamos al BANCO DAVIVIENDA S.A., su cesionario o

tenedor legítimo del pagaré, en forma irrevocable y permanente, para **diligenciar sin previo aviso** los espacios en blanco contenidos en el pagaré que ha sido otorgado a su orden y que consta en la hoja número 749400, **cuando exista incumplimiento de cualquier obligación a mi (nuestro) cargo** o se presente cualquier evento que permita al BANCO DAVIVIENDA S.A., su cesionario o tenedor legítimo del pagaré, acelerar las obligaciones legalmente o conforme cualquiera de los documentos que haya(mos) suscrito aceptado, todo de acuerdo a las siguientes instrucciones y dentro de los límites legales... (subrayas por fuera de texto)

Es por lo anterior, que no tiene vocación de prosperidad la excepción propuesta por el demandado, puesto que el diligenciamiento del pagaré operó en los términos del artículo 622 del Código de Comercio, de acuerdo a la carta de instrucciones firmada por el demandado. Esta última es clara al afirmar que el acreedor puede diligenciar el pagaré suscrito sin necesidad de requerimiento previo, además, que señaló que cualquier obligación, sin importar cual sea, puede ser diligenciada en el pagaré sin que se haya estipulado el deber de precisar cual de las obligaciones debidas se ha de incorporar.

No son de recibo los argumentos de la parte accionada, en tanto afirma que no se le informó que el pagaré iba a ser diligenciado con la obligación No. 07103037500460566 o que no se le indicó la causal de diligenciamiento, porque la carta de instrucciones que la parte suscribió establece de manera expresa que no se hace necesario requerimiento previo y le advierte la causal por la cual se puede diligenciar el pagaré suscrito, situación que conocía la parte desde el momento en que firmó el título valor junto con las instrucciones dada a la entidad financiera.

Además, si bien la parte manifiesta que no hay razones, por sustracción de materia para diligenciar el lugar de pago, fecha de vencimiento, cantidades, capital e intereses del pagaré anexo, por su parte, esta Agencia Judicial, observa que no le asiste razón al demandado, puesto que la carta de instrucciones hace referencia a cada uno de estos elementos e indica su forma de diligenciamiento.

Por consiguiente, la excepción propuesta no está llamada a prosperar, en la medida que la parte demandada, de acuerdo a las pruebas obrantes en el expediente, conoce la obligación con la que se diligenció el pagaré, las causales referidas para diligenciarlo y sus elementos desde la suscripción del mismo, y no indicó argumento o prueba alguna que indicará la ausencia de la deuda referida.

En consecuencia, esta Agencia Judicial no encuentra que se haya probado la configuración de alguna excepción que tenga la virtualidad de impedir la prosperidad de las pretensiones propuestas por el demandante. Por el contrario, se evidencia la existencia de una obligación a cargo del demandado con fundamento en el pagaré base de recaudo, por lo cual, se ordenará seguir adelante la ejecución a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de MIGUEL ANTONIO SUÁREZ ALDANA, por las sumas indicadas en el Auto que libró mandamiento de pago el 6 de septiembre de 2021, obrante a archivo cinco (5) del expediente digital.

Por no encontrarse que haya alguna excepción de mérito por declarar, se impondrá condena en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. La secretaría del Despacho incluirá como agencias en derecho la suma de **\$10.571.800,00**, correspondiente al 7,5% del capital ejecutable (Art. 365 numeral 1° del Código General del Proceso y el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

La liquidación del crédito deberá ser allegada por las partes de conformidad con el artículo 446 del Código general del proceso.

Finalmente, en firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito denominadas "*Pago parcial*", "*cobro de lo no debido*" y "*compensación*" presentadas por el apoderado de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y en contra de **MIGUEL ANTONIO SUÁREZ ALDANA**, para

el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, proferido el 6 de septiembre de 2021, obrante a archivo cinco (5) del expediente digital.

TERCERO: Con el producto de los bienes embargados y que se llegaren a embargar, una vez secuestrados y valuados, procédase a su remate, para que con su producto se pague a la parte ejecutante el valor del crédito.

CUARTO: Las partes deberán aportar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 440 ibídem.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y a favor del ejecutante. Por concepto de agencias en derecho para ser incluidas por la Secretaría en la liquidación de costas, se fija la suma de **\$10.571.800,00**, correspondiente al 7,5% del capital ejecutable (Art. 365 numeral 1º del Código General del Proceso y el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura). Líquidense las costas por la Secretaría del Despacho.

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFIQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ

JUEZ

8

Firmado Por:

Jose Mauricio Espinosa Gomez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 010

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26a3582981d5397588cead57283d5bf337c2f320a870305ca0703ea3ef355500**

Documento generado en 16/02/2022 12:35:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>